



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con:
18001233300020190020100,
18001233300020190020300,
18001233300020190020400,
18001233300020190020700.

Medio de control: Electoral

Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y otros.

Accionada: Ludivia Hernández Calderón.

Asunto: Auto resuelve excepciones previas y/o mixtas.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la demandada y/o las entidades vinculadas al presente asunto, en el término de contestación de la demanda, en cada uno de los procesos electorales acumulados.

I. ANTECEDENTES.

Los señores RAÚL LOZANO ROBAYO, WILMAR TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ MANUEL BUITRAGO BARRETO¹; SILVIA LORENA VALENCIA CUÉLLAR²; BERTILDA MARTÍNEZ TAPIERO³; LUIS ANTONIO VALDERRAMA PERDOMO⁴ y ULISES JULIO IBARRA DAZA⁵; instauraron el medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2.011, a través de demandas diferentes, las cuales se encuentran debidamente acumuladas bajo el radicado de la referencia, todas con el fin de que se declare la nulidad tanto del acto de elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON como alcaldesa del municipio de El Paujil, Caquetá, para el período 2.020 - 2.023, contenido en el formulario E-26-ALC de fecha 29 de octubre de 2.019 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal de El Paujil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como el Formulario Administrativo de Inscripción E-8AL 4400600000103 CONSECUTIVO N° 03, por medio del cual se inscribió la referida señora, avalada por el partido Liberal Colombiano. Así mismo, solicitan que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que la acredita como alcaldesa -dada la presunta incursión en la causal subjetiva de doble militancia- para, en su lugar, se designe a la señora LATIA SINDY CASTILLO MUÑOZ como alcaldesa del referido municipio, quien -se afirma- tuvo la segunda votación en la lista de candidatos para dicha municipalidad.

¹ Radicado 2019-00202-00.

² Radicado 2019-00201-00.

³ Radicado 2019-00203-00.

⁴ Radicado 2019-00204-00.

⁵ Radicado 2019-00207-00.

El 6 de marzo de 2.020 se dio inicio a la audiencia inicial dentro de presente proceso, en los términos del artículo 283 del CPACA, en concordancia del 180 *ibídem*, la cual fue suspendida en la fase de saneamiento de que trata el artículo 180 del CPACA en tanto el suscrito magistrado conductor del proceso acumulado dispuso la vinculación a la litis del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución N° 1839 de 2.013 *"Por la cual se establece el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos que soliciten realizar consulta interna"*.

Así las cosas, se tiene que figura como demandada en el presente proceso acumulado la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN y como entidades vinculadas LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

II. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Si bien en el libelo demandatorio solo aparece como persona demandada la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, por ser precisamente la persona electa en el cargo de alcaldesa del municipio de El Paujil, Caquetá, objeto de reproche por parte de los ciudadanos demandantes ante la presunta doble militancia en la que ha incurrido, lo cierto es que al proceso también comparecen en calidad de vinculados, en los términos del artículo 277, numeral 2°, de la Ley 1437 de 2.011, tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el Consejo Nacional Electoral. Observándose que todas presentaron escritos de contestación de la demanda, proponiendo excepciones las dos primeras, como se pasa a exponer:

2.1. LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN⁶

El apoderado de la señora Ludivia Hernández Calderón, en calidad de alcaldesa electa del municipio de El Paujil, Caquetá, se pronunció en cada uno de los radicados (2019-00202-00, 2019-00201-00, 2019-00203-00, 2019-00204-00 y 2019-00207-00) objeto de acumulación, planteando de manera uniforme las excepciones que denominó: **i).** violación a derechos fundamentales -exclusión de la prueba-; **ii).** existencia de renuncia con anterioridad a la postulación; **iii).** renuncia a la militancia como mero requisito formal, la cual no necesita aceptación; **iv)** autonomía local y poder de desconcentración del poder de los partidos y movimientos políticos; y **v).** aplicación del precedente horizontal. Mientras que de manera adicional y sólo para los radicados 2019-00202-00, 2019-00203-00 y 2019-00204-00 propuso también la que denominó **vi)** abuso del derecho.

2.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁷

Al presentar oportunamente escrito de contestación a las demandas en cada uno de los procesos acumulados, excepto en el de radicado 2019-00201-00⁸, formuló dos excepciones que denominó: **i).** falta de legitimación en la causa por pasiva y **ii)** la

⁶ Fs. 124 al 150, c. 1 y del 242 al 247, c. 2. Exp. principal de los acumulados.
⁷ Fs. 220 al 226, c. 2. Exp. Principal de los acumulados.
⁸ F. 166.

genérica.

2.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL⁹.

Pese a haber presentado oportunamente escrito de contestación a las demandas en cada uno de los procesos acumulados, **NO** formuló excepción alguna sobre la cual se deba hacer algún pronunciamiento en esta oportunidad.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado de manera íntegra el expediente de radicado número 2019-00202-00 (expediente principal), acumulado con los números: 2019-00201-00, 2019-00203-00, 2019-00204-00 y 2019-00207-00, se observa que los accionantes de cada uno de los procesos electorales se pronunciaron oportunamente descorriendo el traslado de las excepciones formuladas por la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN¹⁰, más no aconteció lo mismo en relación con las formuladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad vinculada por expresa disposición del artículo 277.2 del CPACA.

IV. CONSIDERACIONES.

El título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2.011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral¹¹. Dentro de esta regulación no previó el legislador de manera concreta la resolución de excepciones, motivo por el cual son aplicables, por expresa remisión normativa que trae el artículo 296 ibídem, las disposiciones del proceso ordinario, dada la compatibilidad con la naturaleza de este.

Al respecto, el artículo 180.6 ibídem establece que en la audiencia inicial se resolverán, de oficio o a petición de parte, las excepciones previas (art. 100 del C.G.P.) y mixtas (como sería para el caso de esta jurisdicción las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto, lo cual resulta aplicable al proceso electoral dada la compatibilidad entre ambos procedimientos, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica orientada a mitigar los efectos negativos producidos como consecuencia del COVID-19, si bien el Estado Colombiano tomó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como las medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; lo cierto es que también surgió la necesidad de tomar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que estaba generando su cierre parcial -suspensión de términos-, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los

⁹ Fs. 297 a 300 y vto., c. 2. Exp. Principal de los acumulados.

¹⁰ Fs. 2019-00202-00 (fs. 253 al 260, c. 2); 2019-00201-00 (Fs. 167 al 170, c.1); 2019-00203-00 (Fs. 196 al 199, c. 1); 2019-00204-00 (Fs. 195 al 198, c. 1) y 2019-00207-00 (Fs. 235 al 237, c. 1).

¹¹ Artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2.011.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

derechos y la seguridad jurídica. En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció, entre otras disposiciones, en el artículo 12 la viabilidad para la jurisdicción contenciosa administrativa de entrar a resolver las excepciones -previas- propuestas antes de la audiencia inicial, dando paso a la aplicabilidad de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución; y en relación con las excepciones mixtas se previó en el artículo 13 la posibilidad, de encontrarse acreditadas, de proferir sentencia anticipada, esto es, antes de la audiencia inicial, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, es dable indicar que si bien es cierto en el *sub examine* la mencionada audiencia inicial una vez se instaló el pasado 6 de marzo de 2.020, se hizo necesario suspenderla ante la imperiosa necesidad de vincular al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 1839 de 2.013, también lo es que dicha suspensión se produjo tan solo en la fase de saneamiento del proceso, sin que hubiera sido necesario, para ello, evacuar la fase de resolución de las excepciones propuestas, contenida en el artículo 180.6 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre las excepciones propuestas -si a ello hay lugar- a través de decisión por escrito contenida en el presente auto, esto es, sin que se sea necesario para ello reanudar la audiencia inicial, dada la competencia que le confiere el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020.

4.1. Asunto previo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que si bien obra como demandada la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERÓN, al igual que como vinculadas LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, tal y como ha quedado consignado en el acápite II de este proveído, se observa que las exceptivas formuladas en su momento por la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN, más que corresponder propiamente a excepciones -previas o mixtas-, se trata de razones de derecho con los cuales se intenta enervar las pretensiones formuladas por la parte actora en cada uno de los medios de control electoral objeto de acumulación, lo que se ha denominado excepciones de mérito; por lo tanto, no es esta la oportunidad para pronunciarse sobre las mismas, puesto que al tener relación directa con el fondo del asunto, se deben analizar y decidir al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta contienda.

En ese orden, teniendo en cuenta que la única entidad que formuló excepciones corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procederá a decidir sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por ella propuesta, en tanto no se avizora, aún, la acreditación de alguna otra que de manera oficiosa deba ser declarada probada o bien que permita en este estado del proceso dar paso a proferir sentencia anticipada en los precisos términos del Decreto Ley 806 de 2.020.

4.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

La Registraduría Nacional del Estado Civil considera que debe ser desvinculada del proceso por cuanto sus funciones en materia electoral se limitan a la organización de las elecciones, siendo su labor meramente logística, sin que le corresponda verificar inhabilidades o incompatibilidades de quienes se inscriben como candidatos, como tampoco analiza posturas políticas, ni tiene injerencia en la ética electoral, lo cual corresponde al partido político que avala e inscribe a un candidato verificando si está o no incurso en inhabilidades o incompatibilidades.

Aduce que lo que le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil es verificar cuestiones de forma, en los términos del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, las que una vez cumplidas da lugar a realizar la inscripción del respectivo candidato; tampoco otorga validez ni anula los votos, pues ello le corresponde, en primer término, a los jurados de votación y, en segundo lugar, a la rama judicial. Finalmente, quien resuelve en sede administrativa es el Consejo Nacional Electoral.

Reitera que no tiene a su cargo verificar si el candidato está o no ante una causal de inhabilidad o incompatibilidad, en tanto quien lo inscribe y avala es el respectivo partido político y quien tiene la facultad legal para decretar la respectiva inhabilidad es el Consejo Nacional Electoral, siendo entonces éste a quien corresponde, en virtud del artículo 265.12 de la Constitución Política, revocar las inscripciones de candidaturas cuando se presente alguna inhabilidad o incompatibilidad de los candidatos.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser material o de hecho. La primera, exige la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que las faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De ahí que, el demandado puede no tener vínculo alguno con el conflicto que motivó la demanda, pero estar legitimado de hecho.

Al respecto, precisó el Consejo de Estado en sentencia del 14 de octubre de 2.015¹²:

"Aunque, en términos generales, la legitimación en la causa se refiere a "la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, esta Corporación ha señalado que es posible diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado "de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda".

*Por su parte, la **legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o hayan sido demandadas. De ahí que la Sala haya indicado que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva no*

¹² Sección Tercera, Subsección "B". M.P. Danilo Rojas Betancourth. Proceso No. 25000-23-26-000-2002-01209-02(31169).

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, como quiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de (...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada...

(...) Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza', pues bien puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada en la causa de hecho por ser parte dentro del proceso, pero carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación o conexión con los hechos que motivan el litigio. En estos eventos, las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En ese orden, habrá de establecerse, entonces, si en el acto demandado que declaró la elección de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ CALDERON como alcaldesa del municipio de El Paujil, Caquetá, consignado en el formulario E-26 ALC, intervino la Registraduría Nacional del Estado Civil y si los cargos endilgados por la parte demandante giran en torno a alguna actuación propia de esta entidad.

Examinado el contenido del acto declaratorio de la elección, se observa que fue suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el nivel municipal y el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionario este último que, conforme con las atribuciones legales, actuó como secretario.

Según las funciones atribuidas a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral, su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones es muy reducida y se circunscribe a mantener la organización y logística de la contabilización y registro de los sufragios y actas, más no a la declaración o decisión sobre la elección de los diferentes aspirantes que participaron en la contienda electoral; por lo tanto, si bien en el acto declaratorio de elección aparece la rúbrica del delegado de la Registraduría, éste lo hace en calidad de miembro de la comisión escrutadora como estructura propia y transitoria de los certámenes electorales, encargada de la contabilización y acreditación de los aspirantes que efectivamente fueron elegidos.

Obsérvese que los cargos imputados en el escrito de demanda se limitan a afirmar que la elegida incurrió en doble militancia, con lo cual resulta claro que la presunta irregularidad no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que la obliguen a intervenir en el trámite procesal, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de la demandada, que no era verificable por dicha entidad al momento de la inscripción de la candidata.

Recuérdese que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue demandada en este proceso ni vinculada como parte pasiva, sino notificada personalmente del auto admisorio de la demanda según lo ordena el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, sin que ello trascienda a endilgarle algún vicio que pueda afectar la elección, máxime

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

cuando la causal de anulación invocada está relacionada con la doble militancia política (núm. 8 en. 275 ibídem).

Por ello, resulta importante establecer si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes al momento de la expedición del acto administrativo que se demanda y si los cargos contra él formulados apuntan a cuestionar su legalidad.

Sobre este aspecto ha señalado el Consejo de Estado¹³ que:

"...Ahora bien, respecto a la decisión de declarar impróspera la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las apoderadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fundada en que dicho organismo no tiene injerencia en la organización de escrutinios ni en el resultado de los mismos, razón por la cual carece de competencia para resolver asuntos que atañan a la revocatoria de la inscripción, doble militancia, cumplimiento de estatutos e inhabilidades de candidatos, y por lo tanto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda tampoco podría cumplir con la orden judicial que se impartiera.

La Sala revocó la decisión y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior, al considerar que debió seguirse el precedente de esta Sección sobre la materia, se tiene que en el auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014- 00065-00 se sostuvo que: "la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial (...) y por ello (...) resulta importante establecer en cada caso concreto si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos invocados por los demandantes apuntan a cuestionar su legalidad".

"Revisó esta premisa frente al caso concreto, y concluyó que no se cumple, pues consideró que en las demandas acumuladas no se cuestiona actuación alguna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que el reproche radica que la elegida no podía serlo válidamente, por hallarse incurso en doble militancia política, que es causal de nulidad.

Este vicio atañe a un asunto de fondo, y no a un aspecto formal posible de establecerse al verificar el cumplimiento de los requisitos de esta misma índole, frente a los candidatos, que es la única atribución que en la materia tiene asignada la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011". (Se resalta)

Lo anterior permite concluir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011¹⁴, a la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo le compete la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 1001-03-28-000-2014-00057-00

¹⁴ **"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera".*

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100, 18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivía Hernández Calderón.

verificación de requisitos formales para decidir o rechazar la inscripción de alguno de los candidatos a elecciones populares.

Así, se tiene que, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁵, conforme al instructivo establecido para las elecciones del año 2.019, los requisitos que debían reunirse eran: unos de tipo legal y otros de tipo formal, los cuales varían según la modalidad de inscripción que se adopte, es decir, **si son partidos con personería jurídica reconocida por el CNE o grupos significativos de ciudadanos, promotores de voto en blanco o coaliciones**.

Como **requisitos de tipo legal**, se tiene que le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil verificar que se cumplan al momento de la inscripción de cualquier candidatura, los siguientes, según corresponda: **i)** el aval otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quien éste delegue; **ii)** el diligenciamiento del formulario - solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación E-6, según corresponda a la corporación y a la modalidad de inscripción; **iii)** la verificación de la cuota de género, según el caso; **iv)** la presentación del programa de gobierno para el caso de elecciones de alcaldes y gobernadores, al momento de la inscripción; y **v)** la aceptación de la candidatura.

Así mismo, se deben cumplir los siguientes **requisitos formales**: **i)** fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150%; **ii)** fotografías para los candidatos a gobernador y alcalde -2 fotografías marcadas al respaldo de tamaño: 3 X 4, de color blanco y negro, fondo claro, el tamaño de la cara debe ser de 2 cms. desde la parte superior de la frente hasta el mentón; **iii)** formato de información de candidatos como el número de teléfono, dirección, correo electrónico y los datos del gerente de campaña, contador y cuenta bancaria; información requerida por el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento al artículo 25 del Ley 1475; **iv)** registrar el libro de ingresos¹⁶.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil no puede ir más allá de la verificación de los requisitos formales antes mencionados, siendo claro, entonces, que tratándose de la presunta incursión de una causal subjetiva de nulidad electoral, como es la doble militancia que se predica de la señora Ludivía Hernández Calderón, corresponde a un aspecto que escapa a la competencia de dicha entidad y, en tal sentido, le asiste la razón al alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual será declarada probada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁵ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo_para_inscripcion_de_candidatos-3.pdf.

¹⁶ Para la rendición de cuentas que dispone el título V de la ley 130 de 1994, los candidatos deben registrar los libros u hojas de formas continuas, ante la autoridad electoral que se inscriban.

Expedientes números: 18001233300020190020200. Acumulado con: 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivia Hernández Calderón.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bf2c2a6dd58236d69ac597918bcd5b43fc6d57b98fa7dc66c6202414839dc55b

Documento generado en 03/08/2020 10:10:50 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia:	180012333000-2020-00319-00
Medio De Control:	Revisión De Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 006 del 2 de abril de 2020- Municipio de El Doncello

El señor Gobernador del Departamento del Caquetá solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo 006 del 2 de abril de 2020, emanado del Concejo Municipal de El Doncello, *"Por medio del cual se modifica el porcentaje para el incentivo forestal y programa de seguridad social del creador y gestor cultural establecidos en los artículos 48 y 195 del Acuerdo No. 023 de 2017 (Estatuto Tributario Municipal)."*

Examinado el contenido de la solicitud, se observa que reúne los requisitos formales¹; al igual que se presentó dentro del término de ley, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo².

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, en relación con el Acuerdo 006 del 2 de Abril de 2020 emanado del Concejo Municipal de El Doncello - Caquetá.

SEGUNDO.- FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

¹ Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986, y artículos 151, núm. 4º, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Referencia: 18-001-23-33-000-2020-00319-00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 006 del 2 de abril de 2020-
Municipio El Doncello

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO, utilizando para ello los medios virtuales dispuestos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a6a73e0d4b8be4bf3758efa8041a8bfd1693bd687e5b6751505b37770f6e8a

Documento generado en 03/08/2020 10:06:25 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia:	180012333000-2020-00320-00
Medio De Control:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 200-02-01-08 del 18 de mayo de 2020 municipio Belén de los Andaquíes.

El señor Gobernador del Departamento del Caquetá solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo 00-02-01-08 del 18 de mayo de 2020, emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, *"Por medio del cual se conceden facultades pro témpore al alcalde municipal para celebrar contratos y convenios."*

Examinado el contenido de la solicitud, se observa que reúne los requisitos formales¹; al igual que se presentó dentro del término de ley, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo².

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Dar trámite a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, en relación con el Acuerdo 00-02-01-08 del 18 de mayo de 2020 emanado del Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

SEGUNDO.- FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1°, del Decreto 1333 de 1986.

¹ Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986, y artículos 151, núm. 4°, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

Referencia: 18-001-23-33-000-2020-00320-00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 200-02-01-08 del 18 de mayo de 2020-
Municipio Belén de los Andaquíes

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO, utilizando para ello los medios virtuales dispuestos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80ba3aa131f76c9bb8a221fc7d3b9c074b4b5a6dc4e387e0d25043af35909
02a**

Documento generado en 03/08/2020 10:07:41 a.m.